



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 664/2020



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de foto del magistrado Blume Fortini. y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Óscar Jesús Gonzales Damián y don José Antonio Cerón Cabezas contra la resolución de fojas 1010, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos en el extremo referido al principio de legalidad e imputación necesaria, a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad individual; e infundada en el extremo referido a la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2012, don Óscar Jesús Gonzales Damián interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y en beneficio de don José Antonio Cerón Cabezas. Dicha demanda, que fue subsanada mediante los escritos de fojas 221 y 227, se dirige contra los jueces superiores Juan Carlos Vidal Morales, César Augusto Vásquez Arana y Jorge Octavio Barreto Herrera, integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la prescripción de la acción penal en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de peculado (Expediente 162-98/612-99/10039-1998-0-1801) y se declare la nulidad de la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, que revocó el extremo del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de abril de 1997, que dictó el mandato de comparecencia y, reformándola, dictó el mandato de detención. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a los principios de legalidad e imputación necesaria.

Al respecto, sostiene que el Ministerio Público formalizó denuncia penal en su contra por los delitos de peculado, desobediencia y resistencia a la autoridad, luego de lo cual se abrió instrucción con fecha 27 de abril de 1997.

Agrega que el Ministerio Público, en su dictamen fiscal 163, de fecha 19 de enero de 2001, opinó que se declare fundada la prescripción de la acción penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, porque los hechos delictuosos habrían acontecido entre el 2 de julio de 1997 y el 20 de agosto de 1997, pero formula



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y OTRO

acusación por el delito de peculado. Asimismo, mediante Resolución 270, de fecha 30 de marzo de 2001, se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, pero también se declaró haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de peculado. Además de ello, por Resolución 2746-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de peculado.

En cuanto a la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, refiere que revocó el extremo del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de abril de 1997, que libró mandato de comparecencia contra los accionantes y reformándolo, dictó mandato de detención en su contra, pese a que no se le notificó del apercibimiento decretado por la Sala demandada en caso de inconurrencias a las diligencias judiciales.

Precisa que no se ha efectuado una correcta apreciación de los hechos, ni una debida tipificación del delito de peculado, ni una debida subsunción de la pena, puesto que se ha considerado que los fondos del Banco Nacional Cooperativo del Perú (BANCOOP) son fondos públicos, cuando no es así ya que son privados; además, dicha entidad bancaria no perteneció al Estado ni formó parte del patrimonio estatal, sino que fue una persona jurídica de derecho privado. Por tanto, no se puede calificar de funcionario público a los accionantes. En el caso de don Jesús Gonzales Damián, este tuvo la condición de administrador de la referida entidad y, por ello, no corresponde duplicar los plazos prescriptorios por el delito de peculado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 246, arguye que la cuestionada resolución que declaró infundada la excepción de prescripción no amenaza ni afecta la libertad individual porque no ordena la detención de los recurrentes; que los jueces demandados han actuado al interior de un proceso regular; que los argumentos alegados por la parte demandante son ajenos al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado; que la demanda se sustenta en alegatos de mera legalidad cuya determinación corresponde a la judicatura ordinaria; y que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un asunto que no compete a la justicia constitucional.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 1 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos. La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró nula la precitada sentencia (fojas 625 y 681). Posteriormente, la Sala superior, por Resolución de fecha 21 de julio de 2014, declaró nula la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013 (fojas 773 y 940).

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 12 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos en el extremo referido al principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

de legalidad e imputación necesaria y los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad individual; e infundada la demanda en el extremo referido a la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual, porque no es función del juez constitucional proceder a la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de las diligencias o actos de investigación, la verificación de las causas de investigación, el reexamen o la revaloración de los medios de prueba, el establecimiento de la inocencia o de la responsabilidad penal del procesado ni a la subsumción de los hechos en un tipo penal determinado. Además, respecto al cuestionamiento dirigido contra la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, en el extremo que revoca el auto de apertura de instrucción que impuso el mandato de comparecencia restringida contra los recurrentes y, reformándolo, dictó mandato de detención, entiende el juzgado que de los actuados se verifica que los actores fueron notificados para que concurran a las diferentes sesiones de la audiencia; y, al no cumplir tal requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento. Por otro lado, no se impugnó la resolución que desestimó la excepción de prescripción; por tanto, no tiene la calidad de firme.

La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por similares fundamentos.

Los recurrentes, en su recurso de agravio constitucional (fojas 1035 y 1087), ratifican los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra Óscar Jesús Gonzales Damián y José Antonio Cerón Cabezas por la comisión del delito de peculado (Expediente 162-98/612-99/10039-1998-0-1801). También se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, que revocó el extremo del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de abril de 1998, que dictó el mandato de comparecencia restringida y, reformándolo, dictó el mandato de detención. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a los principios de legalidad y de imputación necesaria.

Cuestionamiento a la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011

2. Este Tribunal Constitucional advierte que contra la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011 (fojas 526), que revocó el extremo del auto de apertura de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

Instrucción de fecha 27 de abril de 1998, en el extremo que dictó el mandato de comparecencia y, reformándolo, dictó el mandato de detención contra los recurrentes, no se interpuso ningún medio impugnatorio, de lo que se concluye que, al no haber obtenido firmeza dicha resolución, no se cumple el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente respecto a este extremo.

Sobre la prescripción de la acción penal

3. Este Colegiado entiende que en el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare la prescripción de la acción penal por el delito de peculado. Por ello, este Tribunal Constitucional analizará los hechos.
4. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
6. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo de la demanda de *habeas corpus* en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Expedientes 2506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y OTRO

la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Expediente 5890-2006-PHC/TC), o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).

7. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
8. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”. Este mismo artículo prevé también que, en los casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica; asimismo, el artículo 83 *in fine* prescribe “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
9. En el presente caso, el órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones conferidas constitucionalmente, determinó que el recurrente era funcionario público, sustentando dicha calificación en el inciso cuarto del artículo 425 del Código Penal, según se aprecia de la Resolución 2746-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010 (fojas 523), la cual declaró infundada la excepción de la acción penal por la comisión del delito de peculado.

Es pertinente agregar que el Tribunal Constitucional, con motivo de resolver el Expediente 4617-2012-PA/TC, consideró que

(...) en la administración judicial de cautela existe una relación de derecho público, en la cual el Juez, mediante un órgano de auxilio, interfiere en la administración de bienes bajo tutela judicial. (...),

Este criterio ratifica la condición de funcionario público que caracteriza a un administrador judicial para los referidos efectos punitivos.

10. Además, se aprecia que los hechos delictuosos cometidos presuntamente por el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y OTRO

se suscitaron entre noviembre de 1996 y febrero de 1998, de lo que se desprende que se han determinado los elementos temporales para el cómputo del plazo de prescripción.

11. Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito de peculado imputado al favorecido, previsto en el artículo 387 del Código Penal, se sancionaba con una pena máxima de 8 años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de 8 años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones, conforme consta de fojas 32, 40, 291, 410, 517, 568 y 577 (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza 12 años. Dicho plazo debe duplicarse en razón de haber sido considerado el favorecido funcionario público por el órgano jurisdiccional, con lo que sumaría 24 años; sin embargo, como en ningún caso la prescripción será mayor de 20 años, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo máximo sería de 20 años, y a la fecha aún no ha vencido.
12. En tal sentido, a la fecha de hoy no ha vencido el plazo prescriptorio; consecuentemente, la pretensión debe ser desestimada.
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el principio de prescripción de la acción penal en conexión con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución 1677-2011, de fecha 4 de octubre de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC
CALLAO
ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la prescripción de la acción penal, por no haberse acreditado la afectación del principio constitucional de prescripción de la acción penal en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC
CALLAO
ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 6 en cuanto consigna literalmente que:

"(...) es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Expediente 5890-2006-PHC/TC), o a la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Expedientes 3523-2008-PHC-TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-PHC/TC, 2320-2008-PHC/TC)"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la prescripción de la acción penal, le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar esto. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02428-2015-PHC/TC

CALLAO

ÓSCAR JESÚS GONZALES DAMIÁN Y
OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el Perú el debido proceso es un derecho de estructura compuesta o compleja, que incluye a varios derechos entre sí, y entre ellos, al derecho a la motivación o defensa, entre otros derechos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL